



QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 1 – 2010

Índice:

	Páginas
I. Norma del trimestre: Leyes Paragüas y Omnibus	1-5
II. Apuntes prácticos legales y tributarios	6-8
III. Novedades legislativas enero-marzo 2010	9-13



I. Norma del trimestre: Leyes Paragüas y Omnibus¹

La aprobación de las **Leyes 17/2.009**, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y **25/2.009**, de 22 de diciembre, sobre modificación de diversas leyes para su adaptación a la anterior, conocidas como **Ley Paragüas y Ley Omnibus**, respectivamente, supone la transposición al Ordenamiento interno de la **Directiva 2006/123/CE**, de 12 de diciembre (conocida, a su vez, como **Directiva de Servicios o Bolkestein** –Comisario que la impulsó-). A través de ellas se establecen una serie de principios de aplicación general respecto del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dentro de la Unión Europea.

Con la aprobación de estas normas se persigue, a nivel de la UE y de España,

- Facilitar los principios comunitarios de libertad de establecimiento y libertad de prestación de servicios;
- Reforzar los derechos de los destinatarios de los servicios en su papel de usuarios;
- Fomentar la calidad de los servicios y,
- Establecer una cooperación administrativa efectiva entre los Estados miembros.

Principios de libertad de establecimiento y de libertad de prestación de servicios

Si bien el **Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea** consagró, ya en 1957, en sus artículos 43 y 49, respectivamente, tanto el principio de libertad de establecimiento como el de la libertad de prestación de servicios dentro de la (hoy) Unión Europea, es obvio que todavía queda un largo camino por recorrer para que se llegue a un auténtico y verdadero mercado único de servicios del que se puedan beneficiar todos sus operadores y, muy particularmente, las Pymes (extendiendo sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales) y los consumidores (aprovechándose de la competencia y aumento de la calidad en los servicios que ello conllevaría).

¹ Esta nota, por su naturaleza, pretende ser orientativa acerca de qué significan las Leyes Paragüas y Omnibus y su encaje en el Ordenamiento Jurídico español. En modo alguno pretende un estudio pormenorizado de la prolija normativa sectorial específicamente afectada, lo que sería objeto de un artículo doctrinal propio de otro foro.



I. Norma del trimestre: Leyes Paragüas y Omnibus

Ante ese escenario, la normativa analizada pretende la reforma en profundidad de la regulación del Sector Servicios, el más importante de las economías europea y española, tanto en términos estrictamente económicos como de empleo, creando un entorno regulatorio más favorable y transparente para el desarrollo de la actividad económica e introduciendo formas de control de la actividad más eficaces pero menos gravosas para ciudadanos y empresas.

De acuerdo con las estimaciones del Ministerio de Economía y Hacienda, la aprobación de esta normativa traerá consigo la creación de entre 150.000 y 200.000 empleos y dará lugar a un incremento del PIB alrededor del 1,2%.

Técnica legislativa

La técnica elegida a nivel estatal es la aprobación de una primera Ley, la Ley Paragüas, declarativa de principios más o menos generales que deben presidir la regulación actual y futura de las actividades de servicios, y una Ley posterior (Ley Ómnibus), de igual rango normativo, por la que se modifican de manera puntual y específica casi 50 leyes estatales reguladoras de una serie de sectores determinados con el objetivo de adecuarlos a los principios que dicha Ley Paragüas establece.

Adicionalmente, y por medio de otras normas, se irán regulando y adaptando sectores específicos como se ha hecho ya, por ejemplo, con la Ley 1/2010, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, del Comercio Minorista (entre otros asuntos, se suprimen trámites innecesarios y de simplificación de procedimientos administrativos en el otorgamiento de las autorizaciones pertinentes en materia de comercio) o la Ley 6/2010, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (entre otros asuntos, precisa las fases en que se concretan las actuaciones a realizar en la evaluación ambiental y reduce y adecua los plazos para la ejecución de los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental en aras de una mayor agilidad y claridad de los mismos), o los Reales Decretos 367/2010, 369/2010, etc.

Podría decirse que la Ley Paragüas traspone la Directiva y la Ley Omnibus adapta la normativa española a la Ley Paragüas, pero no sólo respecto de los sectores regulados por ésta sino también respecto de otros adicionales.

La Ley Omnibus dedica un título a las que denomina “Medidas horizontales”, o modificaciones que afectan de forma genérica a las actividades de servicios, y los otros cinco a regular los servicios concretos cuya regulación modifica.



I. Norma del trimestre: Leyes Paragüas y Omnibus

Medidas horizontales de la ley Omnibus

La Ley Omnibus introduce nuevas formas de control de la actividad menos gravosas para ciudadanos y empresas que implica un cambio de orientación en el régimen de intervención administrativa. Así,

- Se sustituye la figura de la autorización previa que rige el acceso a numerosas actividades (control *ex ante*) por meras comunicaciones de inicio de la actividad o por las nuevas “declaraciones responsables” por parte del prestador a la Administración (control *ex post*).

Esta novedosa declaración responsable es un documento suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Las Administraciones Públicas deberán tener permanentemente publicados y actualizados modelos de estas declaraciones (y de las ya existentes comunicaciones previas, también reguladas), que se podrán presentar a distancia y por vía electrónica.

- Se otorga validez en todo el territorio nacional a diversas autorizaciones o habilitaciones para el ejercicio de una actividad (de modo que el prestador de servicios no tenga que obtener una nueva autorización en cada Comunidad Autónoma en la que quiere ejercer).
- Se simplifican procedimientos administrativos (tramitación telemática, supresión de autorizaciones provisionales, unificación de trámites de apertura y funcionamiento).
- Se impone el silencio positivo como norma general. Así, en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución administrativa expresa legitima a los interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio. Se exceptúan los supuestos en que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario lo establezcan o se trate de una solicitud que transfiera al solicitante facultades relativas al dominio público o al servicio público.



I. Norma del trimestre: Leyes Paragüas y Omnibus

- Se crea una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, para las Entidades Locales en el ámbito del acceso y ejercicio de los servicios económicos regulados. Así, cuando se trate de procedimientos y trámites relativos a una actividad de servicios y a su ejercicio incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Paragüas, los prestadores podrán realizarlos, por medio de esta ventanilla única, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio. A través de ella, también podrán obtener la información y formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio, y conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes.
- En materia de Colegios Profesionales se produce una sustantiva modificación regulatoria. Así:
 - ❖ El colegiado podrá ejercer en todo el territorio nacional estando inscrito sólo en el Colegio que corresponde a su domicilio profesional.
 - ❖ Se prohíbe a los Colegios establecer baremos orientativos o recomendaciones de honorarios.
 - ❖ Se eliminan restricciones injustificadas a la publicidad de los servicios profesionales, permitiendo que el consumidor esté mejor informado y se incremente su capacidad de elección.
 - ❖ Se eliminan las restricciones impuestas por los colegios al ejercicio conjunto de dos o más profesiones. Esto permitirá aprovechar las sinergias que puede generar el ejercicio simultáneo de varias profesiones.
 - ❖ La solicitud de visado colegial de los trabajos profesionales será voluntaria, salvo que lo exija un Real Decreto, suponiendo un ahorro para los profesionales y el consumidor. Los colegios no podrán imponer a los profesionales la obligación de visar sus trabajos. Asimismo, se aclara el régimen de la responsabilidad de los colegios cuando visan trabajos.
 - ❖ Se prevé que la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
 - ❖ Se establece la obligación de que los colegios cuenten con un servicio de atención a los usuarios y a los colegiados, con obligación de resolver sus



I. Norma del trimestre: Leyes Paragüas y Omnibus

quejas o tramitarlas, lo que generará una mejor protección del consumidor ante posibles prestaciones defectuosas de servicios profesionales.

- ❖ Se refuerza la transparencia en el funcionamiento de los colegios, previendo que publiquen una memoria anual sobre su gestión económica y su actuación disciplinaria en defensa de los intereses de los consumidores.
- En materia de Sociedades Profesionales, la exigencia de que las tres cuartas partes del capital social y los derechos de voto perteneciesen a los socios capitalistas, y que estos integren el 75 % de los puestos del órgano de administración, se mitiga, al exigirse que dicho porcentaje “sólo” sea superior 50%.

Se reconoce, además, el derecho de las sociedades profesionales constituidas como tales en otro Estado miembro para ejercer en España una actividad de servicios.

Sectores y Servicios afectados por la Ley Omnibus

Por otro lado, la ley modifica de manera específica la normativa reguladora, de diversos sectores, tales como,

- industrial y de la construcción.
- energético.
- transporte y comunicaciones.
- medioambiental y agricultura.
- telecomunicaciones,
- sanitario.

En todos ellos se pretende, con las modificaciones normativas introducidas, facilitar el establecimiento de actividades industriales y una mayor libertad en la prestación de los servicios, lo que debe redundar en la calidad de los mismos, en la dinamización económica y en un mayor beneficio para el consumidor de servicios final.

Para ello, sector por sector y actividad por actividad, se eliminan numerosas autorizaciones y trámites administrativos, se introducen facilidades procedimentales, se eliminan limitaciones territoriales en la prestación o intervenciones administrativas en materia de precios, se abordan temas de calidad, etc.



II. Apuntes Prácticos legales y tributarios

Relaciones Administrador-Sociedad

Especial importancia en los últimos tiempos está cobrando la correcta articulación de la relación de las sociedades mercantiles con sus administradores, en la que se mezclan complejas normativas del ámbito mercantil, laboral, de Seguridad Social y tributario.

Es muy aconsejable que dichas relaciones se analicen desde un punto de vista multidisciplinar, muy práctico y caso por caso, pues la correcta articulación dependerá del análisis conjunto de circunstancias varias como el porcentaje de capital social ostentado por el administrador (o sus familiares), de la efectiva realización de funciones de dirección y gerencia, de la naturaleza del día a día de su actividad al margen de la de mera administración, de la regulación estatutaria de la remuneración (sistemas, cuantía, órgano que la determine, desigualdad entre administradores, etc), y de ella se derivarán cuestiones como la relación laboral (general o especial de Alta Dirección) o mercantil (teoría del vínculo) aplicable, de Seguridad Social (autónomos o asimilados), deducibilidades fiscales, operaciones vinculadas, etc.

Debe hacerse notar que una incorrecta incardinación fiscal o de Seguridad Social puede dar lugar a importantes sanciones, obligaciones de regularización de varias anualidades o pérdida de derechos (i.e, pensiones de jubilación).

Procedimiento monitorio

El 4 de mayo de 2010 entra en vigor la Ley por la que se implanta la Nueva Oficina Judicial y con ella se eleva de 30.000 a 250.000 € la cantidad por la que se podrán interponer los procesos monitorios. A través de estos procedimientos se demanda el pago de deudas dinerarias de cantidad determinada, vencidas y exigibles.

La deuda debe acreditarse mediante documentos firmados por el deudor o con su sello, facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.



II. Apuntes Prácticos legales y tributarios

Es también un procedimiento aplicable para el cobro de morosos en Comunidades de Vecinos.

Se trata de un procedimiento ágil que se entabla a través de una petición (más sencilla que una demanda ordinaria) en el que, de no procederse al pago de la deuda por el deudor o no presentarse oposición, se da paso inmediato al despacho de ejecución.

No obstante, de presentarse oposición por el deudor, que cuando sucede no suele ser muy fundamentada en la práctica aún cuando da pistas de los argumentos de su defensa, no se evita la necesidad de acudir al procedimiento plenario correspondiente (verbal u ordinario).

Aspectos prácticos asociados a las modificaciones en los tipos de IVA aplicables

Sabido es que a partir del 1 de julio, el tipo de IVA del 7% pasa al 8% y el 16% al 18% (el tipo del 4% se mantiene). Adicionalmente, determinados servicios de renovación y reparación en viviendas pasan de tributar al 16% al 8% dentro de las medidas recientemente aprobadas.

Las cuestiones a las que nos referimos, y el criterio administrativo que se aplicó en previos cambios de tipo impositivo de IVA, son las siguientes:

- **Pagos anticipados:** conforme al artículo 75.Dos de la Ley del IVA "*el cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos*" supone el devengo del impuesto y por tanto la aplicación del tipo de IVA vigente a la fecha de cobro.
- **Facturas rectificativas:** el tipo impositivo aplicable a las facturas rectificativas es el correspondiente al devengo de las operaciones cuyas facturas son objeto de rectificación. Esto aplicaría, con carácter general, a devoluciones y descuentos practicados por la compañía y a las facturas que supongan una modificación de la base imponible por reclamaciones de clientes, impagos, etc.
- **Servicios de tracto sucesivo:** los servicios de tracto sucesivo que se facturan de forma periódica se devengan en el momento en el que, según el acuerdo de las partes, resulten exigibles dichos importes y al tipo de IVA vigente a esa fecha.



II. Apuntes Prácticos legales y tributarios

- **Base imponible en ofertas públicas:** los contratos con la Administración Pública que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, a la fecha de la entrada en vigor del tipo impositivo de IVA incrementado, cuando en el precio de oferta se incluya el IVA, supondrán el abono al contratista del precio incrementado en el IVA correspondiente al momento en el que se devengue el impuesto.

Los anteriores criterios resultan de especial interés para la adecuada aplicación de la normativa y en supuestos en los que el cliente no tenga derecho a la deducción del IVA soportado, dado que en dicho caso el incremento del tipo de IVA supone un incremento del coste del bien o servicio. A sensu contrario, en determinados casos se podrá adelantar el devengo de la operación evitando el mencionado incremento de coste del bien o servicio.

Transmisión de sociedades con activos inmobiliarios ¿Cambios?

El expediente de infracción abierto por la Comisión Europea a España (Exp. 2008/4760) en relación con la eventual colisión con la normativa comunitaria del de determinados aspectos del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores plantea interrogantes sobre el futuro de dicho precepto.

En aplicación del artículo citado 108, vienen tributando en España al 7% por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las operaciones de transmisión de valores o de ampliación de capital o de transmisión de acciones o participaciones de entidades cuyos activos inmobiliarios representen más del 50% del valor del activo *-a valor real-* o que permitan al comprador acceder a la mayoría de la participación o de los derechos de voto de la entidad.

Por otro lado y sobre la misma cuestión, el Tribunal Supremo español ha elevado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una cuestión prejudicial de fecha 24 de septiembre de 2009.

Si se concluyera que el precepto es contrario a la normativa comunitaria, se produciría una reducción sustancial del coste de determinadas operaciones que involucran a entidades con activos inmobiliarios o patrimoniales por lo que resulta un aspecto a tomar en consideración en la planificación de este tipo de operaciones o incluso para analizar una eventual reclamación de los impuestos indebidamente abonados.



III. Novedades legislativas enero-marzo 2010

- **TRIBUTARIO.** *Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas con contenido tributario* (BOE de 19 de enero).

Deben destacarse, entre otras modificaciones, las siguientes introducidas en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio:

- Se impone una nueva obligación a las entidades de crédito consistente en el deber de declarar las imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, que se realicen en moneda metálica o billetes de banco cuando su importe sea superior a 3.000 euros. La declaración contendrá el importe en euros de cada operación, su carácter de imposición, disposición o cobro, su fecha, la identificación de quien la realiza y el número de cuenta en la que se efectúan los correspondientes cargos o abonos, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información que establezca la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.
- Asimismo, las entidades bancarias o de crédito y demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, presten el servicio de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito a empresarios y profesionales establecidos en España vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos a este sistema cuando el importe neto anual de los mencionados cobros exceda de 3.000 euros. La declaración contendrá la identificación completa de los empresarios o profesionales, el número de comercio con el que éstos operan en el sistema, el importe anual facturado, la identificación de las cuentas a través de las que se efectúen los cobros, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información que establezca la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.
- Se establece que la Administración tributaria podrá acordar la asignación de una dirección electrónica para la práctica de notificaciones a los obligados tributarios que no tengan la condición de persona física o incluso a éstas cuando pertenezcan a los colectivos que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.



III. Novedades legislativas enero-marzo 2010

Esta dirección electrónica debe reunir los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la práctica de notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia pues en ella la Administración tributaria correspondiente podrá practicar notificaciones con carácter general.

- **ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN.** *Resolución de 31 de enero de 2010* (BOE de 5 de febrero).

Da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2010 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

- **COMERCIO MINORISTA.** *Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, del Comercio Minorista* (BOE de 2 de marzo).

Adecua el contenido de la ley a las exigencias introducidas por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Dada la importancia del sector se opta por una norma específica y no por introducir modificaciones a través de una ley más general como es la 25/2009 (conocida como Ley Omnibus).

Uno de sus principales objetivos es la de supresión de trámites innecesarios y de simplificación de procedimientos administrativos en el otorgamiento de las autorizaciones pertinentes en materia de comercio.

- **INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.** *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo* (BOE de 4 de marzo).

Permite la interrupción voluntaria del embarazo a petición de la embarazada dentro de las primeras catorce semanas de gestación siempre que la misma,



III. Novedades legislativas enero-marzo 2010

- Se practique por un médico especialista o bajo su dirección.
 - Se lleve a cabo en centro sanitario público o privado acreditado.
 - Se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada, correspondiéndole a las mujeres de 16 y 17 años el consentimiento como si fuesen mayores de edad. En estos casos, al menos uno de los representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores de las mujeres comprendidas en esas edades deberá ser informado de la decisión de la mujer, pudiéndose prescindir de esta información cuando la menor alegue, fundadamente, conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo.
- **FRANQUICIA.** *Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores (BOE de 13 de marzo).*

Tiene por objeto establecer las condiciones básicas para desarrollar la actividad de cesión de franquicias y la regulación del funcionamiento y organización del registro de franquiciadores previsto en el artículo 62 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista.

La ley considera que la actividad comercial en régimen de franquicia mejora la distribución de productos y la prestación de servicios, puesto que

- da a los franquiciadores la posibilidad de crear una red de distribución uniforme mediante inversiones limitadas, lo que facilita la entrada de nuevos competidores en el mercado con el consiguiente aumento de la competencia entre marcas.
- permite que los comerciantes independientes puedan establecer negocios más rápidamente y, en principio, con más posibilidades de éxito que si tuvieran que hacerlo sin la experiencia y la ayuda del franquiciador.
- se beneficia a los consumidores y usuarios, puesto que combinan las ventajas de una red de distribución uniforme con la existencia de comerciantes interesados en el funcionamiento eficaz de su negocio.



III. Novedades legislativas enero-marzo 2010

La ley considera actividad comercial en régimen de franquicia aquélla que se realiza en virtud del contrato por el cual una empresa, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, en un mercado determinado, a cambio de una contraprestación financiera directa, indirecta o ambas, el derecho a la explotación sobre un negocio o actividad mercantil que el primero venga desarrollando anteriormente con suficiente experiencia y éxito, para comercializar determinados tipos de productos o servicios y que comprende, por lo menos:

- El uso de una denominación o rótulo común u otros derechos de propiedad intelectual o industrial y una presentación uniforme de los locales o medios de transporte objeto del contrato.
- La comunicación de un Know-how
- La prestación continua de una asistencia comercial y técnica.

La norma excluye del carácter de franquicia los contratos de concesión mercantil o de distribución en exclusiva, la concesión de licencias de fabricación, la cesión de marcas registradas para utilizarlas en una determinada zona, la transferencia de tecnología o la cesión de la utilización de una enseña o rótulo comercial.

- **TRIBUTARIO.** *Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria* (BOE de 2 de marzo).

Mediante esta Ley se incorporan al derecho español,

- la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero, en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios en materia de IVA;
- la Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro;
- la Directiva 2008/117/CE, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, a fin de combatir el fraude fiscal vinculado a las operaciones intracomunitarias; y,



III. Novedades legislativas enero-marzo 2010

- la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE.
- **MEDIO AMBIENTE.** *Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (BOE de 25 de marzo).*

Adapta dicha Ley a las Leyes 17/09 y 25/09 (Paragüas y Omnibus, respectivamente) buscando una mayor agilidad y claridad en los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental.

Se precisan las fases en que se concretan las actuaciones a realizar en la evaluación ambiental y se reducen y adecuan los plazos para la ejecución de los procedimientos.

4QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 1 – 2010

S · U · M · M · A

4QUATRO

SUMMA 4 ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L

Calle Almagro 31, 5º derecha. 28010 Madrid

Teléfono 91 1102100 - Fax 91 3910082 – www.summa4.es